

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PATRONAL NACIONAL DE "ASOCIACION DE FABRICANTES INDEPENDIENTES DE LUBRICANTES" (A.F.I.L.U.B.)

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, FINES, AMBITO:

ARTÍCULO 1º.- La Asociación Patronal Nacional de Aceites y Grasas Industriales y Derivados es la Organización Profesional incluida bajo el título genérico de "ASOCIACION DE FABRICANTES INDEPENDIENTES DE LUBRICANTES", en adelante A.F.I.L.U.B., que fue constituida con carácter voluntario, con la denominación de Asociación Patronal Nacional de Aceites y Grasas Industriales y Derivados, bajo el título genérico de ACEITES Y GRASAS INDUSTRIALES Y DERIVADOS (A.Y.G.I.D.), al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, e integrada por Empresarios que, dentro del territorio nacional, ejerzan actividades de producción, transformación y comercialización de grasas, aceites grasos, derivados y productos complementarios del Sector.

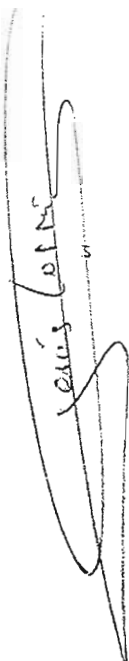
Esta inscrita en los registros de la Dirección General de trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con el número de registro 416.

ARTÍCULO 2º.- El domicilio social se fija en Madrid, (C.P. 28028), calle Pilar de Zaragoza nº 89; la Junta General podrá acordar el cambio de domicilio cuando así lo considere oportuno.


El ámbito territorial en el que esta realizando sus actividades es todo el territorio del Estado

ARTÍCULO 3º.- Corresponde a AFILUB los fines siguientes:

- a).- La representación de los intereses comunes de las empresas del sector dedicado a Aceites lubricantes y refrigerantes, Grasas Industriales, Ceras y Derivados, y demás productos del Sector.
- b).- Defender los intereses de sus empresas miembros en todas las cuestiones que les afecten a nivel nacional.
- c).- Fomentar el consumo y el correcto uso de los aceites y grasas industriales y sus transformados, así como el normal desarrollo de sus Empresas miembros.
- d).- Asesorar e informar a los organismos estatales o cualquier otro organismo o entidad, tanto por iniciativa propia, como cuando sea requerida sobre temas de su competencia.
- e).- Elaborar datos, estadísticas, e informes sobre capacidades de producción, producciones, importaciones, exportaciones y consumos de aceites y grasas industriales y sus transformados y de sus diversos campos de aplicación, tanto a nivel nacional como internacional.

- 
- f).- Informar a las Empresas miembros sobre aquellos aspectos que le permita la ordenación, desarrollo, progresión y el mejor desenvolvimiento de sus actividades.
 - g).- Asesorar a las Empresas agrupadas en los aspectos económicos, técnicos, jurídicos y laborales dentro de sus actividades.
 - h).- Colaborar con los organismos oficiales establecidos al efecto, en temas de normalización, investigación, etc.
 - i).- Organizar y realizar las relaciones públicas del Sector, para el mantenimiento de una imagen correcta del Sector de aceites y grasas industriales y sus transformados.
 - j).- Mantener contactos permanentes con la Administración, a todos los niveles necesarios, proponiendo aquellas medidas que se consideren convenientes para el normal desarrollo del Sector.
 - k).- Establecer relaciones con las organizaciones extranjeras similares a AFILUB, así como con entidades públicas y privadas de otros países.
 - l).- Conseguir la mayor difusión de la publicidad colectiva, especialmente para la confección de anuarios, edición de publicaciones, organización de conferencias, participación en certámenes y exposiciones nacionales e internacionales y, en general, por todo género de manifestaciones que respondan a tal objeto.
 - m).- Promover y colaborar en el desarrollo del comercio del sector, tanto a nivel nacional como internacional, mediante los servicios que se juzguen necesarios establecer.
 - n).- Relacionar y vincular entre sí a todas las Empresas miembros, a fin de coordinar sus esfuerzos comunes.
 - o).- Empezar las relaciones específicas que se juzguen necesarias, por las circunstancias de cada momento, para el ennoblecimiento y promoción de los productos del Sector y sus transformados.
 - p).- Realizar, en general, todas las actividades que puedan redundar en beneficio de los propios intereses de las Empresas que forman AFILUB.

ARTÍCULO 4º.- Son facultades y funciones de AFILUB, las siguientes:

- 
- a).- La representación, gestión y defensa, de los intereses económicos, sociales, laborales y profesionales de sus miembros.
 - b).- La posible participación en las actividades de la Federación Nacional de Industrias Químicas y en las de carácter empresarial que se puedan constituir para participar en las tareas comunitarias de la vida política, económica, social y laboral.
 - c).- La participación, en su ámbito, en la negociación colectiva de trabajo.
 - d).- El planteamiento ante los organismos existentes o que puedan crearse, de las situaciones de conflicto laboral que puedan suscitarse en su ámbito profesional o territorial.
 - e).- El establecimiento de servicios propios de interés común para sus miembros.
 - f).- La administración de sus bienes y cuotas, y su aplicación a los fines o actividades de AFILUB.
 - g).- Las que pudieran ser atribuidas, en el caso de que sean acordadas por el Gobierno, en la ordenación del sector empresarial.
 - h).- La participación en las actividades de la Asociación Europea (U.E.I.L.)

ARTÍCULO 5°.- Para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus facultades y funciones, AFILUB podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar, toda clase de bienes. Realizar actos de disposición y comparecer y ejercitar acciones ante cualquier autoridad, organismo y jurisdicción, conforme a las normas generales, preceptos estatutarios y acuerdos de los Órganos de Gobierno competentes.

Igualmente podrá promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que correspondan ante la Administración Pública y los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales, y demás entidades públicas y privadas, existentes o que pudieran crearse.

AFILUB podrá afiliarse a otras Organizaciones Empresariales de ámbito nacional o internacional, de conformidad con lo establecido en la Legislación vigente, para el desarrollo de los intereses comunes de las Empresas de la misma actividad.

CAPÍTULO II

EMPRESAS ASOCIADAS.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 6°.- Serán miembros de la Asociación Patronal Nacional de AFILUB, sin perjuicio de otra u otras Asociaciones Empresariales que procedan, según sus actividades, cuantas personas naturales o jurídicas se dediquen, como Empresas, a la actividad de aceites industriales, grasas industriales, ceras, sus derivados y productos complementarios de dichos sectores.

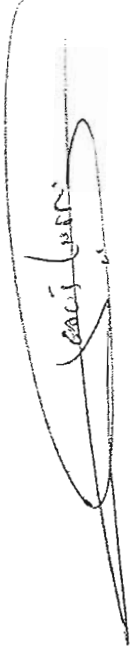
Todos tendrán igualdad de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7°.- La condición de miembro implica la aceptación de los presentes Estatutos, así como de las modificaciones que pudieran sufrir en su día e igualmente de la aceptación de las decisiones de los Órganos de Gobierno adoptadas válidamente en forma estatutaria, en las esferas de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8°.- Los Empresarios miembros de AFILUB participarán de sus actividades por sí mismos, o a través de sus representantes legales, debidamente autorizados con poder, o mandamiento expreso.

ARTÍCULO 9°.- Son derechos de los miembros de AFILUB:


- a).- Tomar parte en cuantas actividades organice la asociación en cumplimiento de sus fines.
- b).- Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la asociación pueda obtener.
- c).- Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d).- Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e).- Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f).- Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la asociación.

- 
- g).- Asistir a las reuniones de AFILUB para las que sean convocados.
 - h).- Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos como miembros de AFILUB e instar a la misma para que, previo cumplimiento de los requisitos legales, interponga las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses que tiene encomendados.
 - i).- Incluir en sus impresos en texto: "Miembro de AFILUB".

ARTÍCULO 10º.- Son deberes de los miembros de AFILUB:

- a).- Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y Junta Directiva.
- b).- Abonar las cuotas que se fijen.
- c).- Asistir a las reuniones que sean convocados por los Órganos de Gobierno.
- d).- Participar en la elección de representantes y directivos de AFILUB.
- e).- Ajustar su actuación a los principios básicos en que se inspira la legislación española, y las normas estatutarias y reglamentarias.
- f).- Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- g).- Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer, directa o indirectamente, las actividades de AFILUB.
- h).- Facilitar información solvente y respetable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando les sea requerida por AFILUB.

ARTÍCULO 11º.- Los Empresarios extranjeros que se encuentren legalmente en España y que ejerzan actividades económicas susceptibles de asociación dentro del Sector, tendrán la consideración de miembros de AFILUB, gozando de los mismos derechos y teniendo atribuidos los mismos deberes que para los nacionales se establecen en los presentes Estatutos sin más limitaciones que las establecidas en ellos y las derivadas de la legislación vigente. La concesión de ingreso deberá ser acordada por la Asamblea General.



Podrán tener carácter de miembro colaborador de AFILUB aquellas Empresas y personas que, aunque no reúnan los requisitos establecidos en estos estatutos para ser miembro asociado, estén interesados en colaborar en alguna de las funciones desarrolladas por AFILUB, aprobando su colaboración la Asamblea General.

La Junta Directiva determinará la cuota o colaboración económica anual de las empresas colaboradoras, teniendo como finalidad cooperar en el desarrollo y mantenimiento de las actividades de la asociación; la condición de colaborador otorgará pleno derecho de participación en las actividades en las que colaboren.

ARTÍCULO 12º.- Se consideran faltas cometidas por las Empresas miembros:

- a).- Las acciones que atenten al prestigio y buen nombre de AFILUB, del Sector Industrial o de las demás Empresas miembros.
- b).- El impago de las cuotas específicas y/o contribuciones ordinarias y extraordinarias.
- c).- El incumplimiento de las obligaciones que la condición de miembro, o adherido, trae consigo.

ARTÍCULO 13°.- Las sanciones que podrán imponerse por la Asamblea General o Junta Directiva, en las faltas, son las siguientes:

- a).- Apercibimiento privado.
- b).- Apercibimiento público.
- c).- Multa, o sanción económica, y
- d).- Suspensión de los Derechos.

Las sanciones contenidas en los apartados a) y b) de este Artículo, podrán ser impuestas por la Junta Directiva, y las indicadas en el c) y d), por la Asamblea General. Todas ellas se tramitarán de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE REPRESENTACION Y DE GOBIERNO: COMPOSICIÓN, FACULTADES, ACTUACIÓN Y ACUERDOS.

ARTÍCULO 14°.- Son Órganos de Gobierno de AFILUB:

- a).- La Asamblea General
- b).- La Junta Directiva
- d).- El Presidente
- e).- El Vicepresidente

ARTÍCULO 15°.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará constituida e integrada por todas las Empresas asociadas.

ARTÍCULO 16°.- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como Extraordinarias, quedarán validamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

A/. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

B/. Las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados.

Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito, por correo electrónico y por fax expresando el lugar día y hora de la reunión así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha

y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las empresas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

ARTÍCULO 17º.- En la Asamblea General será necesario mayoría cualificada de las empresas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstas, para:

- a).- Disolución de la entidad
- b).- Modificación de Estatutos
- c).- Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado
- d).- Remuneración de los miembros del órgano de representación

ARTÍCULO 18º.- Son facultades de la Asamblea General:

- a).- Aprobar la gestión de la Junta Directiva
- b).- Examinar y aprobar las cuentas anuales
- c).- Elegir a los miembros de la Junta Directiva
- d).- Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias
- e).- Disolución de la asociación
- f).- Modificación de Estatutos sociales
- g).- Disposición o enajenación de los bienes de la Asociación
- h).- Remuneración de los miembros del órgano de representación
- i).- Cualquier otra que no sea competencia atribuida a otro órgano social


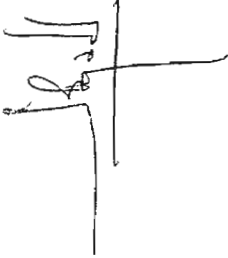
ARTÍCULO 19º.- La Junta Directiva de AFILUB estará compuesta por los siguientes cargos:

- a).- Por el Presidente de la Asociación.
- b).- El Vicepresidente de la Asociación.
- c) El Secretario de la Asociación
- d).- Los vocales, con un mínimo de dos y máximo de cinco, uno de los vocales ejercerá el cargo de Tesorero de la Asociación.

Todos los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto.

ARTÍCULO 20º.- La Junta Directiva de AFILUB, tendrá las siguientes funciones:

- a).- Realizar y dirigir las actividades de AFILUB, necesarias para el ejercicio y desarrollo de las facultades y funciones recogidas en el artículo 4º de estos Estatutos por delegación de la Asamblea General
- b).- Proponer a la Asamblea General la defensa, en forma adecuada y eficaz, de los intereses profesionales a su cargo.
- c).- Proponer a la Asamblea General los programas de actuación y realizar y dirigir los ya aprobados, dando cuenta a aquella, de su cumplimiento

- 
- 
- d).- Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General
 - e).- Proponer a la Asamblea General la aprobación y cualquier modificación de los Estatutos
 - f).- Decidir la celebración de reuniones extraordinarias de la Asamblea General y proponer el Orden del Día de éstas y de las ordinarias
 - g).- Proponer a la Asamblea General el establecimiento de cuotas específicas que hayan de satisfacer los miembros, de acuerdo con las normas estatutarias.
 - h).- Presentar los presupuestos, balances y liquidación de cuentas para su aprobación por la Asamblea General.
 - i).- Decidir en materia de cobros, ordenación de pagos y expedición de libramientos.
 - j).- Inspeccionar la contabilidad, así como la mecánica de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al tesorero.
 - k).- Elaborar la Memoria anual de actividades, sometiéndola para su aprobación a la Asamblea General.
 - l).- Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios.
 - m).- Adoptar acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos y acciones ante cualquier organismo o jurisdicción, por delegación de la Asamblea General.
 - n).- Nombrar y separar al personal contratado, en general, de todas clases, y señalar las remuneraciones que juzgue oportunas.
 - ñ).- Ejercer la actividad disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 13 de estos Estatutos.
 - o).- Ejercer toda clase de acciones y excepciones, y resolver acerca de su ejercicio, tanto ante el Juzgados y Tribunales ordinarios, como ante las Autoridades, Corporaciones Públicas, Tribunales Administrativos y Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social y, en general, toda clase de jurisdicciones y organismos oficiales. Decidir sobre la interposición y desestimación de recursos, y nombrar Abogados, Procuradores y Agentes, confiriéndoles cuantas facultades sean precisas.
 - p).- Disponer de los fondos y bienes de AFILUB, hacerse cargo de los que hayan de ser entregados a ésta, y cobrar cuantas cantidades haya de percibir AFILUB de las oficinas públicas, incluso de la Caja General de Depósitos, y Hacienda Pública, Sociedades y particulares, sin excepción alguna.
 - q).- Realizar informes y estudios.
 - r).- En caso de extrema urgencia, adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea General, dando cuenta a la misma en la primera reunión que celebre esta.
 - s).- Las que le puedan ser delegadas por la Asamblea General
 - t).- Cuantas atribuciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos de gobierno
 - u).- Delegar todas, o algunas de sus facultades, en la persona o personas que estime conveniente

ARTÍCULO 21º.- La Junta Directiva de AFILUB, deberá reunirse, al menos una vez cada trimestre en sesión ordinaria. Con carácter extraordinario, podrá reunirse:

- a).- Cuando lo decida el Presidente.
- b).- Cuando lo solicite la mayoría de sus componentes.

Las reuniones deberán convocarse al menos, con ocho días de anticipación, por el secretario, aunque dado el carácter de la actuación permanente de la Junta Directiva, en caso de urgencia, podrá convocarse con cuarenta y ocho horas de antelación. Cualquiera de los componentes de la Junta Directiva podrá conceder, por escrito, su representación, para una reunión de la misma, únicamente a otro componente de la citada Junta Directiva. El máximo de representaciones autorizadas será de dos votos.

ARTÍCULO 22°.- En primera convocatoria la Junta Directiva quedará constituida de pleno derecho, si así están, o están representados, la mitad más uno de sus componentes. En caso contrario, se notificará una segunda convocatoria, media hora más tarde, y quedará constituida cualquiera que sea el número de componentes presentes. Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por la mayoría de los presentes y representados en la reunión, decidiendo el Presidente en caso de empatar. Los acuerdos de la Junta Directiva deberán ser aprobados por ella misma, al final de la reunión en que se adopten, y tendrán carácter ejecutivo a partir del momento de la aprobación.

ARTÍCULO 23°.- Los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno son obligatorios, vinculantes y ejecutivos, en los términos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en estos Estatutos, su contravención podrá determinar las responsabilidades exigibles legal, o estatutariamente.

ARTÍCULO 24°.- A efectos de publicidad de los acuerdos de los Órganos de Gobierno, estos constarán en las Actas correspondientes, en la que se hará constar el lugar, y fecha de la reunión, relación de asistentes, resumen de las opiniones emitidas, y especificación de las votaciones.

Cuando los Órganos de Gobierno así lo acuerden, podrán facilitar a los medios de comunicación social noticias suficientes, sobre los acuerdos válidamente tomados.

ARTÍCULO 25°.- Al Presidente de AFILUB, le corresponderá la alta dirección y gestión, la presidencia de sus Órganos de Gobierno, así como la representación legal de AFILUB. Específicamente le corresponden las siguientes facultades:

- a).- Presidir la Asamblea General y la Junta Directiva. Dirigiendo los debates, resolviendo cuantos incidentes dilaten con exceso la adopción de acuerdos, dando por terminadas las deliberaciones cuando se considere que está suficientemente debatido un asunto, decidiendo los empates con voto de calidad, y ejecutando los acuerdos.
- b).- Representar a AFILUB frente a terceros en cualquier clase de actos y contratos, y otorgar poderes, mediante acuerdo de la Junta Directiva.
- c).- Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos, y de las disposiciones de rango superior.
- d).- Decidir la convocatoria en sesión extraordinaria, de la Junta Directiva y Asamblea General.
- e).- Tomar, en caso de extrema urgencia, todas las medidas pertinentes para el interés de AFILUB, dando cuenta en la primera reunión de la Junta Directiva.
- f).- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y separación del Director, y demás personal contratado de AFILUB.

g).- En general, desempeñar todas las cuestiones que le vengán atribuidas por las disposiciones legales, así como aquellas que sean consecuencia de sus facultades de dirección o gestión, y no estén expresamente atribuidas a otros Órganos de Gobierno.

h).- Redactar las Memorias de actividades.

ARTÍCULO 26°.- El Vicepresidente de AFILUB, sustituirá al Presidente en sus funciones, cuando éste se las delegue o cuando no pueda ejercitarlas.

ARTÍCULO 27°.- Al Secretario de la Asociación corresponde: controlar y guardar los libros, documentos y registro de Altas y Bajas de los miembros de la Asociación donde se reflejen éstas; asimismo firmará las Actas de reuniones de las respectivas Asamblea General y Junta Directiva y expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se precisen, estando asistido del personal necesario, de la Asociación.

ARTÍCULO 28°.- Al Vocal-Tesorero de AFILUB le corresponden las funciones siguientes:

a).- Conocer y supervisar el movimiento de fondos.

b).- Preparar los presupuestos anuales de ingresos y gastos para su presentación a la Junta Directiva o Asamblea General.

c).- Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General que se refieran a la tenencia y depósito de fondos.

d).- Custodiar los fondos de la Asociación. Firmará, juntamente con el Presidente, y un Vocal entre los que nombre la Asamblea General, los cheques y pagares de la cuenta que AFILUB posea a su nombre, la firma será mancomunada de dos de las personas autorizadas para ello. Ostentará la dirección de las funciones contables y financieras en el marco previsto por las normas legales.

e).- En general, cualquier asunto o gestión que le sean encomendados por la Junta Directiva y Asamblea General, referentes a los fondos económicos y patrimoniales de la AFILUB.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE CARGOS Y CESES

ARTÍCULO 29°.- Para la elección y cese de cargos de los miembros directivos en AFILUB, se estará a lo establecido en los presentes Estatutos y en la normativa legal al respecto.

El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, y el Vocal-Tesorero serán elegidos, de entre sus miembros, por la Junta Directiva, por mayoría, sufragio universal libre y secreto.

ARTÍCULO 30°.- Solo podrán ser elegidos para ocupar cargos directivos de representación de la AFILUB, las personas físicas que sean mayores de edad, que no se

encuentren incursas causa de inhabilitación legal, y que ejerzan, en nombre propio o de una empresa, la actividad económica correspondiente, además de estar al corriente en el pago de las cuotas generales y específicas para el sostenimiento de AFILUB.

ARTÍCULO 31°.- El mandato de los cargos representativos de AFILUB, durará cuatro años, con posibilidad de reelección. Las vacantes que se produzcan durante el período de vigencia del mandato, se cubrirán mediante la correspondiente elección, en la forma reglamentaria; pero la duración de los que en este caso resulten elegidos, solo alcanzará hasta el término del mandato ordinario de los componentes del respectivo Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 32°.- La elección de un cargo faculta a su titular para ejercer, libremente, por toda la duración del mandato. La suspensión, desposesión o revocación del cargo, solo podrá ser acordada por hechos expresamente definidos en estos Estatutos, y mediante acuerdo de Órganos competentes, con arreglo a procedimiento contradictorio.

ARTÍCULO 33°.- Son causas de extinción del mandato electoral, antes del plazo estatutario las siguientes:

- a).- Por elección para otro cargo de cualquier índole, incompatible con el que desempeña en la Asociación.
- b).- Por incapacidad física o profesional, legalmente reconocida.
- c).- Por cese en la actividad sectorial.
- d).- Por sanción, en razón en falta cometida en el desempeño de sus funciones, acreditada en el oportuno expediente, y confirmada por la autoridad competente.
- e).- Por pérdida de la condición de Asociado.

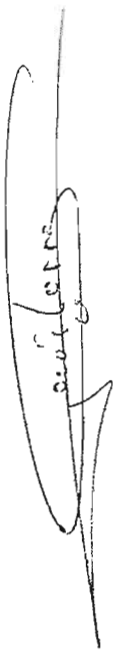
CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 34°.- AFILUB podrá gozar, disponer y administrar, con plena capacidad de obrar, de los bienes que constituyen su patrimonio y de los recursos presupuestarios, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, y las derivadas de sus fines y funciones.

ARTÍCULO 35°.- El patrimonio y recursos económicos de AFILUB, estará integrado por los siguientes bienes y derechos:

- a).- Los que actualmente posea y los que adquiera en lo sucesivo.
- b).- Las donaciones, legados, y cualquier otro derecho que sea adquirido a título lucrativo.
- c).- Los derechos de propiedad, de cualquier carácter, que pueda poseer.
- d) Cualquier otro recurso que especialmente le fuera concedido.



La titularidad del Patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad, a través de la correspondiente inscripción que se instará obligatoriamente, bajo su responsabilidad, por el competente Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 36°.- Las cuotas específicas, y las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los miembros y los colaboradores-adheridos se establecerán, por acuerdo de la Asamblea General, para cada presupuesto anual.

ARTÍCULO 37°.- La vida económico-financiera de AFILUB se desenvolverá en régimen de presupuestos anuales, que serán formulados y propuestos por la Junta Directiva a la Asamblea General, para su aprobación.

CAPITULO VI

PERSONAL

ARTÍCULO 38°.- El personal contratado de AFILUB, será nombrado por la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente, y actuará a sus órdenes. AFILUB, podrá disponer del siguiente personal:

- a).- Un Director.
- b).- Personal administrativo.

ARTÍCULO 39°.- AFILUB, dispondrá de los servicios asesores que la Junta Directiva considere necesarios. En general, en todos los aspectos de personal al servicio de AFILUB, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales vigentes, al respecto.

CAPÍTULO VII

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA ASOCIACION



ARTÍCULO 40°.- La modificación o reforma de estos Estatutos, exigirá los mismos trámites o requisitos establecidos para su aprobación, en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 41°.- Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 42°.- En caso de disolución, se nombrará a una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa.

ARTÍCULO 43°.- Un ejemplar de los presentes Estatutos estará a disposición de los miembros de AFILUB, en la Secretaría.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.- En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, y subsidiariamente lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo sobre Derecho de Asociación, así como cualquier otra norma que resulte de aplicación.

